

## ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo anual de sesiones 2022

Sala Fabiola Salazar Leguía /Plataforma Microsoft Teams

Viernes 11 de noviembre de 2022

En la Sala Fabiola Salazar Leguía, siendo las 15 h. 11 min. del día viernes 11 de noviembre del 2022, contándose con la asistencia de los congresistas: Américo GONZA CASTILLO, Juan Carlos BALCÁZAR ZELADA, María del Carmen ALVA PRIETO, Waldemar José CERRÓN ROJAS, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Flavio CRUZ MAMANI, Raúl Felipe DOROTEO CARBAJO, Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS, Jorge Alberto MORANTE FIGARI, Nieves Esmeralda LIMACHI QUISPE, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, Alex Antonio PAREDES GONZALES, Martha Lupe MOYANO DELGADO, Eduardo SALHUANA CAVIDES, Wilson SOTO PALACIOS, Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA, Ruth LUQUE IBARRA, En ejercicio de la Presidencia de la Comisión, dejo constancia que, habiéndose declarado el *quorum* reglamentario, se procede a dar inicio la Tercera Sesión Extraordinaria conforme al Reglamento.

### Orden del Día

El señor **PRESIDENTE**, dio cuenta de la invitación cursada a especialistas de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal, la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Ricardo Palma, la Universidad de San Martín de Porres, Sin embargo, los representantes de las universidades, han comunicado su inasistencia por motivo de fuerza mayor.

Asimismo el señor **PRESIDENTE**, señalo la presencia de los representantes del Ministerio de Justicia, el doctor Carlos Luis Quispe Astoquilca, director general de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, él está acompañado de su equipo técnico para que nos haga una presentación de lo que hoy día nos corresponde tratar respecto al libro quinto Derecho Reales, y libro sexto de Las Obligaciones, libros que se van a debatir en el marco del debate del nuevo Código Civil.

Les hago presente, estimados congresistas, que para la próxima sesión para debatir el libro séptimo Fuente de las Obligaciones, el libro ocho, Prescripción y Caducidad y libro nueve, Registros Públicos, y el libro diez, Derecho Internacional Privado, vamos a tener la presencia de especialistas del Poder Judicial y de la Cancillería para debatir estos importantes temas.

**El señor CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA**, Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia expuso lo siguiente:

En esta oportunidad, el Ministerio de Justicia, y concretamente la Dirección General y Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, nos presentamos gracias a la invitación cursada por su presidencia, para dar cuenta del contenido y hacer algunos comentarios sobre el mismo con relación a los libros 5 y 6 del anteproyecto de reforma del Código Civil, y me estoy refiriendo al libro de Derechos Reales y al libro de Derecho de las Obligaciones.

En ese sentido, señor Presidente, por su intermedio solicito se le conceda el uso de la palabra a los doctores Emiliano Zapata, quien hará la exposición con relación al libro Derecho Reales, y a la doctora Liz Cornejo quien, que se encargará de la exposición del libro de Las Obligaciones.

El señor **EMILIANO ZAPATA** abogado del Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos expuso la parte de Derechos Reales del Anteproyecto de Modificación del Código Civil con respecto a la parte de Derechos Reales.

El artículo 882, establece la prohibición mediante contrato, establecer la prohibición de enajenar o gravar bienes. Con respecto a esto hay que tener en cuenta que en la Constitución, solamente se establece con respecto a este tema, que solamente mediante ley por razón de seguridad nacional y por un tiempo determinado se puede establecer restricciones o prohibiciones a la transferencia de bienes, enajenación de transferencia de bienes.

Entonces, en base a que solamente está esa restricción establecida en la Constitución, no se aprecia el sentido de que en el Código Civil actual, se establezca como prohibición que las parte no puedan establecer a la vez la prohibición de enajenar o gravar bienes. Entonces teniendo en cuenta también el principio de autonomía de la libertad, se ha visto bien considerar, proponer que sí, efectivamente, las partes sí pueden convenir en establecer una prohibición entre ellas de gravar bienes, con la única condición de que el plazo máximo de esto no sobrepase los 30 años.

Eso es con respecto al artículo 882 del Código Civil, también se propone con respecto al **artículo 898**. Establece la posibilidad de que el poseedor adicione a su posesión el plazo posesor el que haya también acumulado el que le transfirió su posesión, se ha previsto que esto también puede suceder, se está promoviendo agregar que esto también se pueda revisar con respecto a la sucesión Es decir, que un heredero pueda también acumulada su posesión el plazo que también haya acumulado su causante.

Siguiendo con las disposiciones generales, vamos al artículo 920 que habla de defensa posesoria extrajudicial.

Aquí es importante porque prístinamente esta figura se había previsto para que aquel poseedor que se ve desposeído, pueda inmediatamente recuperar su posesión; esto es lo que en Derecho se entiende como un estado ya que, por ejemplo, en el ámbito penal, se concreta con la legítima defensa, la única persona que se ve atacada en su integridad puede usar su fuerza, y si genera algún daño, algún efecto letal, pues no va a tener mayor responsabilidad penal.

Esto también se ve en el ámbito civil en cuanto al poseedor, el poseedor también si se ve desposeído pueda recuperar su posesión de manera inmediata. Esto se estableció prístinamente, pero después este artículo sufre una modificación y se agregó tres cosas. Que esa recuperación se podía hacer dentro de los 15 días de revisado el hecho, que el propietario también puede hacer uso de esa defensa posesoria, que la Policía Nacional y las municipalidades tenían que prestar socorro a aquel poseedor que se ve desposeído, y que esta defensa no se puede ejercer en contra del propietario.

Lo que se está proponiendo es volver a la versión original, porque entendemos que estos agregados, estas modificaciones desnaturalizan la figura. Como ya les había comentado, justamente se configura esta posibilidad para que un poseedor pueda recuperar su posesión en cuanto que el ataque es imprevisible y no tiene el tiempo para acudir a las autoridades competentes para que lo defiendan.

Entonces, se está estableciendo como está establecido hasta ahora, un plazo de quince días eso desnaturaliza la figura porque en quince días, en un día una persona puede acudir a las autoridades competentes.

Igualmente, como está establecido ahora la posibilidad de que la Policía socorra al poseedor desposeído, o la municipalidad también realiza la figura, se entiende que esta figura debe ejercitarse con la posibilidad de acudir a las autoridades competentes para brindar socorro.

Y también se elimina las referencias al propietario porque esta figura nació para proteger al poseedor. Si la posesión es legítima o no, esto se va a ver en las vías correspondientes, pero esta figura nació y se entiende va a proteger al poseedor que es desposeído. Y es por eso que

se propone volver a la versión prístina, que el poseedor pueda recuperar su posesión sin intervalo de tiempo.

Ahora sí vamos a pasar ya a ver cada uno de los hechos reales, comenzando con la propiedad.

Si recurrimos al artículo 923 se establece un concepto de propiedad, en el artículo 923 se establece que este hecho consiste o acumula las facultades de usar, disfrutar, disponer, reivindicar un bien, y que esto debe ejercerse en armonía con un interés social y dentro de los límites de la ley.

Acá me doy cuenta que este Código Civil se emitió en el año 1984, cuando estaba vigente aún la Constitución de 1979.

Y en la Constitución de 1979 se establecía que la propiedad debería ejercerse en armonía con el interés social.

Como usted muy bien sabe, ahora está vigente la Constitución de 1993, y esta Constitución ya no habla del interés social, habla del bien común, por eso es que se propone modificar ese término, el reemplazar el término "interés social" por el "interés común".

Además, con respecto ya a la reivindicación no se está eliminando la facultad de reivindicación, solamente se está precisando que esta facultad de reivindicar un bien, que lo tiene un propietario, no solamente se circunscribe a la acción reivindicatoria, sino que también puede extenderse a las demás acciones que puedan proteger la propiedad; llámese desalojo o incluso un interdicto de recobrar que también lo puede interponer sino un primer propietario para recobrar un propietario, pues que se ha visto desposeído de su posesión.

Ahora, con respecto al **artículo 927**. Estamos proponiendo establecer expresamente que no solamente la acción reivindicatoria, sino que cualquier otra acción que pueda defender la propiedad son imperfectibles.

Como ya vemos, como hemos dicho, para el propietario la propiedad es imperfectible, entonces por qué solamente la acción reivindicatoria va a ser imperfectible.

Todas las acciones que están o que pueden proteger la propiedad debería también ser igualmente imperfectibles.

Y con respecto a aquel poseedor no propietario que puede prescribir para sí la propiedad, se está estableciendo que esa prescripción si es que cumplió con el requisito también lo puede ejercer en un proceso contra el propietario no poseedor.

Hasta hace poco los jueces exigían que cuando un propietario no poseedor, accionado contra un poseedor no propietario, por ejemplo, con una acción reivindicatoria, si ese poseedor no propietario quería hacer valer su prescripción tiene que iniciar un proceso independiente, no un proceso diferente.

Solo el año pasado 2021 por un pleno de los jueces en materia civil procesal, Tema 4, si mal no recuerdo, se ha visto la posibilidad que el demandado, es decir, el poseedor no propietario pueda hacer valer su prescripción mediante reconvencción, y que sí efectivamente el juez verifica que cumple con los requisitos para usucapión, es decir, para prescribir, esa demanda de reivindicación, demanda reivindicatoria se declara fundada.

Pero es solamente criterio jurisprudencial, sería bueno establecer de manera legal, y justamente aquí lo que se propone que se establezca en este artículo 927, que el poseedor no propietario pueda ejercer o pueda hacer valer su derecho de prescribir dentro de la misma acción que ejercita contrario el propietario no poseedor.

Si vamos al **artículo 249** Entonces se ha previsto para ya zanjar el debate doctrinario y jurisprudencial establecer que la propiedad inmueble se transfiere con el consentimiento libremente manifestado, es decir, sin presiones y con todas sus facultades una persona puede transferir la propiedad de un inmueble.

Si vamos al **artículo 950** Se está proponiendo establecer los supuestos más que si no están previstos podrían generar injusticia en el caso de los coposeedores.

Si es que un inmueble lo están poseyendo varias personas y una de ellas ejercita la acción de prescripción y se emite una sentencia favorable, esa sentencia favorece a todos.

Y también se está previendo que en el caso de copropiedad ya no con posición sino copropiedad, si es que uno de los copropietarios posee el bien, el bien en comunidad, no puede hacer valer la prescripción contra los demás copropietarios.

Entonces se ha previsto estos aspectos que son justos y que cambia su omisión, podría generar algunas controversias.

Si vamos al **artículo 971**. Estamos proponiendo solamente exigir una nulidad para las facultades que son más importantes en cuanto a la propiedad.

Como ya les había manifestado, la propiedad permite al propietario usar, disfrutar, enajenar y reivindicar un bien, disponer y gravar un bien, entonces, dentro de esas facultades las más importantes son las de decir así cualitativamente, la de gravar; porque, por ejemplo, gravar también implica por ejemplo hipotecar un bien, allí ya hay una posibilidad de perder el bien ahí ya se pierde la propiedad del bien definitivamente.

**Artículo 972.** Este artículo está totalmente desfasado. El Código de Procedimientos Civiles es del año 1912, entonces es menester actualizarlo al Código Procesal Civil actual que es del año 1992.

También se prevé la posibilidad de que cualquiera de los copropietarios pueda ejercer, puede surgir como administrador hasta que, claro, los mismos propietarios decidan, elijan a otro administrador o también esto se haga judicialmente.

**Artículo 978.** Para entender lo que se está proponiendo habría que diferenciar entre validez y eficacia de un acto jurídico.

La validez tiene que ver con el cumplimiento del acto de todos los requisitos que requiere la ley. Si cumple con todos los requisitos requeridos por la ley, entonces ese acto da el derecho, se puede decir que es válido.

Pero un acto puede ser válido y no ser eficaz, no surtir efecto jurídico. Por ejemplo para no irnos muy lejos un ejemplo podría ser los contratos que hacen los bancos con sus clientes en cuanto a la atención de bienes inmuebles.

Entonces teniendo en cuenta esta diferencia lo que se está proponiendo es que no se hable o cambiar el término de que el acto no es válido, sino de que más será eficaz.

No se puede suspender o retrasar la validez, un acto es válido o no es válido.

Solamente se podrá suspender o retrasar en todo caso la eficacia. Y es por eso que aquí se propone cambiar el término.

No es que sea válido, sino que no será eficaz hasta el momento que se adjudique el bien al copropietario.

Y se está también previendo también agregando la posibilidad de que en caso este acto se el de compra-venta, se remitan a los artículos 1539 y 1540, que regulan el tema de la venta del bien ajeno, o que el Código Civil permite la venta del bien ajeno solamente con el requisito de que el vendedor después adquiera la propiedad del bien para que a la vez no pueda transferirlo al comprador.

Y, en todo caso, el comprador tiene la posibilidad de rescindir la compra-venta.

Si seguimos con el artículo 985. Que establece que la acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes

comunes, aquí se está proponiendo solamente dejar la parte que indica que la acción de partición de imperfectible.

Porque el tema de que los copropietarios no puedan adquirir por prescripción, ya está establecido en un artículo anterior, ya lo hemos visto en el artículo, en el que se habló de defensa posesoria.

Si vamos al artículo 989, que habla que los copropietarios tienen el derecho de preferencia para ejecutar la subasta de que se trata del artículo 988, aquí hay que hacer una referencia al artículo 988 que no ha sido objeto de propuesta de modificación.

El artículo 988 establece que en un régimen de copropiedad, si el bien no se puede dividir, no se puede partir.

Entonces esos casos en el cual el bien es copropiedad no se pueda partir, no se pueda dividir, se prevé que los copropietarios pueden adjudicar ese bien a algunos de estos copropietarios o en todo caso, vender el bien y repartir el precio.

Entonces el **artículo 989**. Lo que se está proponiendo con este artículo es que efectivamente dejar el supuesto de un remate judicial pero que también ese derecho de preferencia se pueda ejercer en el caso de que ese remate, esa división se lleve a cabo mediante un acuerdo de los copropietarios, que ya lo habíamos visto.

Y si más de un copropietario quiere ejercer ese derecho, ahí se prevé, se está proponiendo que se recurra en ese supuesto al juez para que resuelva esa controversia.

**Artículo 1001**, Y también se está proponiendo prever un usufructo a favor de personas naturales que puede ser vitalicio, es decir, hasta la muerte de ese beneficiario o por un plazo determinado; y que en caso de que habiéndose establecido por plazo determinado, en el ínterin de ese plazo la persona muere, ese usufructo pasa a sus herederos.

Con respecto al **artículo 1006**. Lo que se propone es dejar como regla general de eso que es deber de usufructuarse inventario y tasación y que solamente lo puede eximir al propietario, y agregar que solamente en el supuesto de usufructo testamentario el propietario no puede eximir de ese deber.

Si estamos hablando testamento implica otras personas; estamos hablando o habla de usufructo, podemos hablar de legítima. Y para salvaguardar el derecho de estos herederos por usufructo o deja legítima o que no se exceda de la cuota de legítima es que esa prevenga en defensa de esto, que el usufructuario tenga que hacer un inventario y tasación de los bienes.

Si vamos al **artículo 1009**, Entonces se propone que las mismas partes puedan prever la posibilidad que el usufructuario pueda hacer modificación sustancial al bien.

Si vamos al **artículo 1013**, Entonces lo que se propone es efectivamente establecer que el usufructuario tiene que hacer, tiene que efectuar esa reparación ordinaria o extraordinaria, salvo pacto en contrario también, defendiendo siempre la autonomía o voluntad de las personas.

Si vamos al **artículo 1021**, En cuanto al supuesto de monto del usufructuario, se quiere agregar el caso del usufructo vitalicio que es justamente lo que se está proponiendo, lo que mencionamos más adelante que estaba proponiendo.

Y en el caso de la destrucción se está agregando que se extingue el usufructo en caso de destrucción o prueba total del bien, salvo lo previsto en el artículo 1023, que es un artículo que no ha sido objeto de una modificación y que establece actualmente, que si el bien se pierde por culpa de un tercero, el usufructo pasa a la indemnización.

Entonces para ser coherente entre la norma se está proponiendo agregar esto en el inciso 7).

Y en el caso del abuso de que se extinga el usufructo por abuso que hace el usufructuario en su derecho, se está agregando el caso de las reparaciones extraordinarias. Porque un bien no

solamente se puede perder por no efectuar la reparación extraordinaria, sino también por no efectuar las reparaciones extraordinarias.

Dejamos el derecho de usufructo y pasamos al derecho de uso y habitación que en el artículo 1029 establece que no puede ser materia de acto jurídico, salvo la consolidación.

Lo que se está proponiendo es agregar un supuesto más: De que la muerte del beneficiario también extingue este derecho real.

En cuanto a la hipoteca se está proponiendo como modificación al **artículo 1097**. Aquí lo que se está proponiendo es cambiar el término venta judicial por el de ejecución. Porque no es propiamente una facultad del juez hacer valer esta, la hipoteca, sino que es un derecho que emana del mismo contrato.

Si vamos al artículo 1098, que habla que la hipoteca se constituye por escritura pública, salvo disposición diferente a la ley. Lo que se está proponiendo es establecer en este artículo los requisitos de validez de la hipoteca, porque la hipoteca no tiene solo como único requisito la escritura pública.

Si tiene varios requisitos que están difuminados en el mismo Código Civil, es que también ha sido aclarado por la jurisprudencia. Y eso se está proponiendo consignarlos en este artículo 199, requisito de validez, que básicamente son tres:

- Que el inmueble sobre el cual va a recaer la hipoteca esté determinado, completamente determinado.
- Que el monto del gravamen, si es que no se establece este sea igual a la obligación principal; y,
- Que también la hipoteca puede garantizar una obligación que sea determinable.

Esos son básicamente los tres requisitos de validez, y, a la vez, se está proponiendo que esta hipoteca se consigne por escrito, ya no sería necesario escritura pública sino que bastaría que se consigne por escrito por un documento privado bajo sanción y nulidad.

Si vamos al **artículo 1099**, que habla justamente lo que es validez; pero como ya estos requisitos se han propuesto que sean consignados en el artículo anterior, se está proponiendo que como artículo 1099 una figura nueva, que es la hipoteca unilateral.

Si vamos al artículo 1100, Lo que se está proponiendo es que en este artículo se establezca que la hipoteca se constituye con su inscripción en el Registro.

Se puede diferenciar entre la validez y la eficacia de un acto, igual se puede extrapolar esto acá a las hipotecas. Hemos hablado de los requisitos de la validez antes, y acá cuando se propone que la hipoteca se constituye con su inscripción al Registro, vamos a hablar como una especie de eficacia de la hipoteca, es decir, la hipoteca no será eficaz hasta que no se inscriba en el Registro Público.

Si vamos al artículo 1101, que actualmente establece que la hipoteca se extiende a todas las partes integrantes del bien hipotecado a su accesorios y al importe de las indemnizaciones, aquí solamente se quiere agregar que esos accesorios también pueden comprender las construcciones, mejoras y las cesiones que puede tener un inmueble.

Si vamos al artículo 1102, se está proponiendo agregar que esta indivisibilidad también puede recaer sobre un inmueble en régimen de copropiedad.

Y si este bien inmueble ha sido ya dividido, la hipoteca sigue teniendo efecto sobre esas partes ya que siguen divididas, es decir, la indivisibilidad de la hipoteca sigue en cuanto a ese bien dividido.

El **artículo 1104**. Se está proponiendo su derogación porque ya es un requisito validez que se está proponiendo consignar un artículo anterior.

**El artículo 1112.** Refiere a la preferencia de hipotecas, porque se pueden constituir varias hipotecas sobre un mismo inmueble, y en ese caso tendrá preferencia la hipoteca más antigua.

Si vamos al artículo 1119, que habla de las hipotecas legales.

El artículo 1118 no ha sido objeto de propuesta de modificación, pero habla de hipotecas legales. Aquellas hipotecas que surgen por el solo efecto de la ley, y si se cumple el supuesto.

Entonces el artículo 1119, establece que en esos casos de hipotecas legales, estas se constituyen en pleno derecho y se crea el de oficio por el registrador.

Lo que se está proponiendo es aquí para ser coherente con lo demás que se está proponiendo, es que estas hipotecas legales se tengan que constituir también con la inscripción en el Registro, sin perjuicio de que el registrador lo pueda inscribir también de oficio.

Y finalmente en el artículo 1122, que habla de los supuestos de decisión de hipoteca que puede ser cuando se extingue, cuando paralelamente también se extingue la obligación que garantiza la anulación, rescisión o usufrucción de dicha obligación, renuncia escrita del acreedor, destrucción total del inmueble o consolidación, se está proponiendo hacer unas pequeñas precisiones.

Y van a hablar de que la hipoteca se acaba, sino de que la hipoteca fenecce.

Y agregar el supuesto de que también una hipoteca puede fenecer por receso del Título.

Receso del Título es una figura mediante la cual las partes convienen en resolver la hipoteca cuando ellos lo consideren necesario y con esto termino las proposiciones al Libro V, que sería la propuesta de modificaciones con respecto a derechos reales.

La señora **Liz CORNEJO ORTEGA** abogado del Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos expuso y explico los artículos más importantes que se proponen modificar en el Libro de Obligaciones, de esa propuesta del Grupo de Trabajo de Reforma del Código Civil.

Artículo 1135, que regula la concurrencia de acreedores, bueno, era de derechos inmuebles, de derecho de goce. Esto básicamente es cómo se va a dar la prelación ante la concurrencia de varios acreedores que se creen con derecho a goce de un bien. Había una diferencia también de tratamiento de bienes inmuebles y bienes muebles, pero, bueno.

Primero, este es en el caso, por ejemplo, de que una persona haya realizado la venta de un mismo bien a varios compradores, y se tiene que establecer cuáles van a ser los criterios de prelación de la preferencia, de propiedad que tendrían cuando hay varias personas que aparentemente hubieran adquirido el derecho de propiedad.

**Primera prelación** se mantiene, que sería y que se da preferencia o primeramente a aquellos que han inscrito su derecho, o sea, aquellos que tengan inscrito su derecho en Registros Públicos.

**Segunda prelación**, una de las diferencias de la propuesta modificatoria, es que se desplaza, porque antes era aquellos que tengan el documento de fecha cierta, pero ahora la propuesta del grupo de trabajo en segunda prelación pone a aquellos que hayan empezado a poseer el bien; y después ya pasa a aquellos que hayan empezado a poseerlo o que prefería que el título sea de fecha anterior.

Luego, el criterio de preferencia son comunes cuando la concurrencia de acreedores se define tantos bienes muebles e inmuebles, porque la prelación que se le está dando a la posesión hace de que sea simultáneo a lo que pediría el tratamiento de bienes muebles.

Y, bueno, también se hace un cambio en la redacción, de manera que la buena fe es un requisito transversal para la concurrencia de acreedores en todo lo que es la regulación de esta prelación.

Entonces, y también como consecuencia de esta modificación, ya que la segunda prelación es el hecho de darle peso a la posesión del bien antes que a un documento de fecha cierta, entonces también se propone la derogación de la regulación del artículo 1136, que en realidad era la diferencia sustancial con lo que era la regulación de bienes muebles y bienes inmuebles.

Quiere decir que la regulación para esto sería de manera similar, ya que se está dando preferencia, primero, al hecho de institución y luego la posesión, antes que al documento de fecha cierta.

Otra de las propuestas importantes es la de los mecanismos de tutela del acreedor ante un incumplimiento culpable de obligación de hacer.

Lo que propone el grupo de trabajo es incorporar un nuevo mecanismo de tutela, ya que, en este caso, cuando haya un incumplimiento en la obligación de hacer, el Código actualmente, bueno, tiene, los dos primeros incisos se mantiene, y el tercero solamente señalaba que una de las posibilidades que tenía el acreedor era dejar sin efecto la obligación; y lo que ahora se precisa es que también el acreedor pueda negarse a recibir la prestación original a cargo del deudor y, de ser el caso, recién dejar sin efecto la obligación.

En relación con esta modificación, también se propone la modificación de artículo 1158, que es en el mismo sentido, pero que está relacionado al incumplimiento de las obligaciones de no hacer, en el cual también se está incorporando la facultad para que el acreedor, en caso de que haya un incumplimiento por culpa del deudor en las obligaciones de no hacer, pueda negarse a la prestación original a cargo del deudor y, de ser el caso, dejar sin efecto la obligación.

Otra modificación importante es la planteada en el artículo 1171, que es la presunción entre las obligaciones. Cuando hay varias prestaciones, se tiene que hacer una presunción en el tema de si la obligación es alternativa o facultativa.

El Código actualmente plantea que ante la duda si la obligación es alternativa o facultativa, se tiene por facultativa; y, es en esto, la propuesta del grupo de trabajo invierte y dice de que en caso de duda se tendría como presunción que la obligación es alternativa. Esto porque la actual regulación no encuentra justificación lógica alguna y dice: "No, el no tener elementos suficientes para identificar cuál sería, por ejemplo, la prestación principal". Entonces, se considera que no habría cómo determinar las facultades de sustitución del deudor, sería inviable. Por lo tanto, se plantea que la presunción sea alternativa.

Recordemos que la alternativa es cuando cualquiera de las obligaciones, el deudor puede escoger cualquiera de las obligaciones y todos tienen el mismo nivel, están en un mismo plano. En cambio, en la facultativa, el acreedor existe una obligación principal y el acreedor solamente puede decir esta, y el deudor sí puede escoger cualquiera de las prestaciones para cumplir con su obligación.

Entonces, este es un cambio también sustancial en la propuesta del grupo de trabajo.

Después está el **Artículo 1174**, La propuesta del grupo de trabajo ha eliminado un supuesto de inoponibilidad, o sea, cuándo se puede plantear la inoponibilidad del beneficio de división. Actualmente, todavía se plantea que puede ser también inoponible por quien adquiera el bien que garantiza la obligación.

Y el grupo de trabajo propone que esta última disposición se elimine y solamente quedaría el beneficiario de la división no puede ser opuesto por el heredero del deudor encargado del cumplimiento de la prestación o por el codeudor que se encuentra en posesión del bien materia de la prestación.

El tercer supuesto, que era por quien adquiere el bien que garantiza la obligación, no tiene una justificación en función a la lógica subyacente de obligaciones divisibles, sino en el carácter indivisible de la garantía hipotecaria; y el grupo ha decidido eliminar este supuesto.

El otro **artículo es el 1183**, en cambio, en la propuesta del grupo de trabajo se invierten y más bien se dice que se presume la solidaridad en toda obligación en que concurren dos o más deudores, salvo que lo contrario resulte de la ley o del título de la obligación.

El otro **artículo es el 1215**, que es el inicio en los efectos de la cesión, en lo que sería la cesión de derechos, que el grupo de trabajo también lo ha considerado denominar cesión de créditos, básicamente porque más se centra en una cesión de créditos en sí, y no a derechos en general.

La propuesta deja claramente establecido que la regla general es la que la cesión produce efectos con la sola comunicación al deudor cedido. Sin embargo, se preocupan dos escenarios concretos: Cuando el deudor cedido participe de la cesión, se considera, respecto a él, la cesión produce efectos hasta el momento de su participación; y cuando medie un pacto de no Cesión, solo en este caso la aceptación del deudor cedido, para que surta efectos la cesión contra el deudor cedido.

Esta es también otra de las modificaciones que incorpora de manera, o sea, es decir, importante esta propuesta.

**Artículo 1219.** Respecto a los derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones.

En esta regulación, el grupo de trabajo propone que, bueno, el acreedor cuenta, entre otros, con los siguientes mecanismos de protección de crédito:

- Exigir al deudor la ejecución de la prestación debida.
- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, por cuenta del deudor.
- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- Ejercer el derecho del deudor sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el proceso que promueva.
- Ejercer la pretensión de ineficacia frente a los actos de disposición del deudor y de conformidad al artículo 195.
- Ejercer el derecho de retención cuando corresponda.

Entonces, como vemos, el grupo ha considerado adecuar e indicar expresamente que la lista de mecanismos de tutela de crédito no se encuentra limitada a aquellos que se indican, pero que constituye una lista de remedios generales.

También ha hecho propuestas referentes a artículos de pago.

En el artículo 1239, referente al cambio de domicilio de las partes. En lo que regula lo que es al pago, se establece una modificación, estableciendo que si el deudor cambia de domicilio, habiendo sido designado este como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o el nuevo, salvo que el deudor haya comunicado de forma indubitable su nuevo domicilio al acreedor. Ese es el cambio de la modificación.

Y, bueno, igual regla es de aplicación, respecto al deudor, cuando el pago deba verificarse en el domicilio del acreedor.

Entonces, la regla actual es razonable cuando el deudor no ha comunicado el cambio de domicilio al acreedor. Sin embargo, en relación con los artículos referentes a personas, de libro personas referente a domicilios, se complementa esta regla previamente, señalando que la facultad del acreedor de exigir el pago en cualquiera de los domicilios se supedita a que el deudor haya comunicado y haya hecho cambio del domicilio al acreedor. Se faculta, vamos a decir, a que el deudor sí puede hacer el cambio, pero previa comunicación. Esa sería la modificación sustancial en este artículo.

Después, también tenemos otros artículos referente al pago, que es el Artículo 1249, La propuesta del grupo de trabajo es que pueda pactarse la capitalización de intereses al momento de contraerse obligación, independientemente de que sean cuentas mercantiles, bancarias o similares; ya que, como decimos, actualmente hay un tratamiento diferenciado referente al pacto de capitalización de intereses en función a si la operación crediticia está dentro o fuera del sistema financiero, y el grupo de trabajo ha considerado conveniente eliminar dicho tratamiento diferenciado, por lo que propone una permisión general del pacto de capitalización de intereses; ello en la medida de que este modo los contratantes puedan establecer una regulación de intereses que garantice el verdadero costo de oportunidad del dinero en el tiempo, lo cual no depende si la operación crediticia se realiza dentro o fuera del sistema financiero.

En este caso, la capitalización de intereses alcanzaría no solamente al sistema financiero o bancario, sino a cualquier tipo de obligación por acuerdo, de partes.

La validez del convenio de capitalización de intereses. En relación a ello, se deroga el actual artículo 1250, ya que se permitía el acuerdo de capitalización de intereses o actualmente, se permite la capitalización de intereses cuando ya por lo menos un año de atraso en el pago de intereses. Pero como estamos viendo que se está dando una apertura general a este pacto de capitalización de intereses, se deroga ese convenio que tenía esa excepción.

Luego está el artículo 1259, referido a la imputación legal. El grupo de trabajo ha planteado que no, expresándose a qué deuda debe hacerse la imputación, se aplica el pago a la deuda menos garantizada; entre varias deudas igualmente garantizadas, a la más onerosa para el deudor; y entre varias deudas igualmente garantizadas y onerosas, a la que venza primero. Si estas reglas no pueden aplicarse, la imputación se hará proporcionalmente.

Lo que el grupo de trabajo propone es cambiar el término "la más antigua" proponiendo "a la que venza primero".

O sea, cabe resaltar que el resto de los supuestos se mantienen y esto solamente se aplica en el caso de que hubiera varias deudas igualmente garantizadas y onerosas, el resto de supuestos se mantienen.

Referente a la dación en pago en el **artículo 1265**. Se plantea que si el acreedor consiente en que el deudor se libere de ejecutar una prestación distinta de la debida, la obligación se extingue solo cuando la prestación distinta se cumple.

Se dice que puede generarse conflictos y, por lo tanto, se parte de considerar que la dación en pago se crea con asentimiento del acreedor y en beneficio del deudor un nuevo medio de cumplimiento, en el marco de la misma obligación contraída, y no determinará la extinción de ella ni la variación del deudor respecto de la prestación inicialmente debida, hasta que la nueva prestación se ejecute.

En este caso, si bien es cierto hay una posibilidad de la dación en pago con aceptación del acreedor, o sea, es decir, se aumenta la condición de que esta nueva prestación se cumpla para dar por cumplida la obligación.

También, en este caso, uno de los alcances de esta modificación sería de que en el caso de que una nueva prestación, a la cual se ha generado, digamos, la dación en pago, se tornara imposible, si las partes antes de su ejecución; el acreedor se encontrará habilitado para exigir el cumplimiento de la prestación original.

O sea, hay un ofrecimiento de la dación en pago, del cumplimiento con otra prestación, que puede detener la aceptación del acreedor. Sin embargo, si esta no se cumple, no se da por cumplida la obligación y tampoco se podría o sea, la diferencia justo con la novación objetiva, Que la novación objetiva sería un cambio de la prestación, pero, en este caso, son solamente un cambio siempre y cuando, o sea, se da por cumplida siempre y cuando se cumpla con la nueva prestación.

En el **Artículo 1295**, la propuesta del grupo de trabajo establece que la condonación de la deuda extingue la obligación, sin perjuicio del derecho de tercero.

Y la condonación es eficaz solo desde que es aceptada por el deudor, Entretanto, el acreedor puede retractarse de ella, sin perjuicio del derecho de tercero.

Separa dos etapas, no es como un acto, vamos a decir, de un acuerdo de voluntades, sino es como un acto unilateral, que primero plantearía el acreedor y debe ser aceptado, y por eso es de que incluso permite de que la condonación es eficaz desde que es aceptada, y mientras tanto el acreedor puede retractarse, vamos decir, es un acto que tiene etapas y hace esa diferencia a la propuesta del grupo de trabajo.

El **artículo 1314**, referido a la responsabilidad por inejecución de obligación límite, bueno, en la inejecución de obligaciones.

**Artículo, el 1314.** Lo que propone el grupo de trabajo es, la siguiente redacción:

“El deudor que no ejecuta la prestación conforme a lo establecido en el artículo 1220 o sea, de acuerdo a las prestaciones establecidas, o sea, de acuerdo como debe ser la prestación responde por los daños y perjuicios”.

Y dice: “El deudor no responde si acredita que la inejecución de la prestación se produjo por causa no imputable, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación”.

Lo que pretende esta propuesta, atendiendo la realidad de la práctica contractual, ha establecido que para la determinación de la responsabilidad civil por daños derivados de la inejecución de obligaciones en el ordenamiento peruano no se requiere la acreditación de ningún criterio de imputación subjetivo, dada la garantía de ejecución de la obligación que asume el deudor al momento de asumir un determinado compromiso. Con ello, se opta por una responsabilidad de carácter objetivo y se responde por los daños causados por la sola inejecución de la obligación.

Ese también es un cambio importante, ya que la responsabilidad por inejecución de obligaciones en realidad pasa de un criterio subjetivo a un criterio objetivo.

Luego está el **artículo 1315**, relacionado también a los casos de casos fortuitos o fuerza mayor.

Lo que propone el grupo de trabajo es que la causa no imputable, dice: “La causa no imputable consiste en un evento extraordinario e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso —le quita el carácter de imprevisible—; y en caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho determinante de tercero y el hecho determinante del acreedor son supuestos de causa no imputable”.

Entonces, el sustento de eso para el grupo de trabajo es de que en el actual artículo 1315, ha generado una variedad de interpretaciones, en las cuales no se ha llegado a un consenso respecto a si tiene alcance general aplicable a todo tipo de obligaciones o si solo se trata o si, por el contrario, solo se aplica las denominaciones u obligaciones de resultado.

Lo que se propone es que se hace necesario adecuar el contenido de este artículo sobre la base de las siguientes directrices:

Se regula a la causa no imputable como un concepto general, se precisa que los elementos necesarios para configurar la causa no imputable son la extraordinariedad y la irresistibilidad, se elimina, como decía, el imprevisible y se dejaba una lista enunciativa, una pluralidad de manifestaciones de la causa no imputable, tales como el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho determinante de tercero y el hecho del propio acreedor; o sea, aumenta el tema de los terceros y del propio acreedor.

Luego está el **artículo 1333**, referente a la constitución de mora. Lo que propone el grupo de trabajo es, bueno, incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicialmente o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista, dice, en los siguientes casos:

- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.
- Cuando la deuda deriva de responsabilidad civil extracontractual.
- Cuando se trate de obligaciones a plazo determinado, en que opera por el solo vencimiento de este.
- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.
- Y cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.

La modificación que se propone en el actual artículo 1333 se encuentra referida a los supuestos en los cuales se constituye una mora automática, se han aumentado la mora de indemnizar derivada de responsabilidad extracontractual y la mora en las obligaciones sujetas a plazo determinado.

El grupo de trabajo considera que es objetable lo que dice el actual Código Civil vigente, el Código Civil vigente, exige como que regula la intimación del deudor, ya que esto hace asumir que en tal supuesto si el acreedor no reclama el pago de su vencimiento, cuando la prestación ya es exigible para el deudor, con ello se demuestra que el retraso no lo afecta, se pierde de vista que la obligación nace para ser cumplida espontáneamente por el deudor y no para que el acreedor exija su cumplimiento. Entonces, hay cambios, incrementa algunos conceptos y hay cambios en el tema de la exigibilidad en referente a la mora.

**Artículo 1341**, referente a la cláusula penal compensatoria.

En primer lugar, el grupo de trabajo ha querido dejar establecido que la cláusula penal es un mecanismo de tutela contra el incumplimiento y no una manifestación de la tutela resarcitoria.

Segundo lugar, ha querido indicar cuáles son las funciones que cumple la cláusula penal, resaltando, por un lado, su función punitiva, a reconocer que nos encontramos ante un supuesto de pena privada convencional, es decir, una sanción civil pecuniaria; y, por otro lado, una función de liquidación de forma preventiva y global el daño eventual.

Entonces, propone al final una regulación, que es la cláusula penal es el pacto por el cual se estipula una pena destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación, y que puede cumplir además una función de liquidación preventiva y global de un daño eventual.

La pena pactada en la obligación tiene por efecto excluir el daño resarcible, debiendo pagarse solamente el monto o la prestación convenida como penalidad, salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior.

En este último caso, el monto a pagarse o el valor de la prestación a ejecutarse por concepto de penalidad se imputa como parte de los daños y perjuicios aprobados si fueran mayores, los cuales se rigen por las reglas de responsabilidad por inejecución de obligaciones.

Estos son los cambios más resaltantes del Libro de Obligaciones, y podría concluir en que en realidad el grupo de trabajo ha enfatizado estos cambios básicamente, primero, enfatizando o dándole fuerza a un criterio de igualdad de las partes, ya que a pesar de que en materia civil el principio de igualdad de las partes es un principio de regulación de materia civil; sin embargo, el Código actual sí tiene una cierta protección al deudor como la parte débil, ¿no? No vamos a decir que no existe el principio de igual de las partes, pero hay una protección en algunos supuestos o para algunas presunciones a favor del deudor. Cosa que más o menos se diluye en la nueva propuesta, enfatizando más en la igualdad de las partes, y también da fuerza a lo que es la responsabilidad objetiva ante lo que es la responsabilidad subjetiva planteada en el actual Código.

**El señor PRESIDENTE** señalo al término de las exposiciones el uso de la palabra a los señores y señoras congresistas que quieran intervenir al respecto, no habiendo participantes, se agradeció la presencia de los invitados y cada uno de los colegas congresistas.

-----Siendo las **16:32 h, del día 11 de noviembre del año en curso**, damos por concluida la Tercera Sesión Extraordinaria y les deseamos un buen fin de semana a todos, se levanta la sesión.

**AMÉRICO GONZA CASTILLO**  
**Presidente**  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

**ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**  
**Secretario**  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos